

Datos del Expediente

Carátula: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA y otro/a S/PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD - OTROS JUICIOS

Fecha inicio: 07/02/2014

N° de Receptoría: LP - 7321 - 2014

N° de Expediente: 28987

Estado: En Estudio - Juez

Pasos procesales:

Fecha: 04/12/2020 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 04/12/2020 - SENTENCIA

Referencias

Fecha de Libramiento: 03/12/2020 17:12:08

Fecha de Notificación: 04/12/2020 00:00:00

Folio FOLIO

Funcionario Firmante 03/12/2020 16:57:18 - TERRIER Francisco José - JUEZ

Número de Registro NÚMERO DE REGISTRO

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

28987-"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA y otro/a S/PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD - OTROS JUICIOS"

La Plata.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos N° 28.987 caratulados “TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE LA PLATA y otro/a S/PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD – Otros juicios”, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-

RESULTA:-

1. En autos se presenta la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (fs. 258/293), promoviendo acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de La Plata, para que se declare la nulidad de la Resolución emitida por el Juzgado Municipal N° 2 de Defensa del Consumidor el día fecha 4 de diciembre de 2013 dictada en el expediente n° 52.782, mediante la cual se resolvió aplicar a la accionante la sanción de multa por la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000), con más la suma de \$ 40 en concepto de tasa administrativa, por la infracción a los artículos 4°, 8 bis y 27 de la Ley de Defensa del Consumidor y, así como la publicación a su costa de la sanción aplicada (fs. 162/186). -

Manifiesta que las actuaciones administrativas (N° 52782/2009) se originaron de oficio a raíz de la confección de diferentes actas de comprobación realizadas por un Inspector Municipal en fecha 8/01/09, en la oficina comercial de la empresa ubicada en la calle 47 N° 680 e/ 8 y 9 de La Plata. Concretamente el Inspector consignó en el acta N° 122.377 y 122.378 que: “ *al momento de la inspección se verifica la falta de atención personalizada de los clientes de Telefónica, lo hacen a través de telegestión a través de varias cabinas no aplicando o desconociendo la ley nacional 24.240 Art. 27...* ”.

Señala la empresa accionante que transcurridos 6 meses de las primeras actas de comprobación, la demandada procede en fecha 18/06/09 a labrar el acta N° 52 donde se consignó que: “*referente al acta de comprobación N° 122.378 con fecha 08 de enero de 2009 se verifica la misma anomalía. Asimismo se observa consumidores en Telegestión, en cajas y en reclamo de atención personalizada*”. Asimismo, en dichas actas se consignaron como disposiciones legales infringidas los art. 4, 8 bis y 27 de la ley 24.240.-

Alega que el acto impugnado presenta vicios que lo tornan nulo, por cuanto ha violado las reglas de competencia, existiendo vicios en la causa y motivación del acto atacado. Aduce que la sanción es irrazonable y arbitraria, sin que se haya comprobado la comisión de la falta imputada.-

En síntesis, niega la configuración de los hechos motivo de sanción, repele la medida aplicada por considerarla arbitraria e irrazonable y, eventualmente, se agravia del importe de la multa al que considera excesivo y desproporcionado.-

Finalmente, ofrece prueba, deja planteado el caso federal (art. 14 de la ley 48) y solicita se haga lugar a la demanda conforme a su pretensión.-

2. A fs. 297 se resolvió la admisibilidad formal de la acción y se corrió traslado de la demanda, que es contestada a fs. 339/352 por la Dra. Rosario Peña, abogada apoderada Municipalidad de La Plata, quien alega sobre la improcedencia de la acción y solicita su rechazo. –

Efectúa una negativa exhaustiva de los hechos expuestos en la demanda, y argumenta en torno a la legitimidad del acto administrativo impugnado. Sostiene que las razones expuestas por la actora no llegan a conformar una impugnación válida de la Resolución del Juzgado Municipal de Faltas N° 2 de Defensa del Consumidor, la cual se exhibe ajustada a derecho, constituyendo una razonable manifestación de la potestad sancionatoria de la administración municipal. –

Indica que la Ley N° 13.133, mediante la cual entró en vigencia el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, en concordancia con el art. 41 de la Ley de Defensa del Consumidor, facultan a los Municipios a aplicar e implementar las medidas tendientes a ejecutar las funciones emergentes del citado cuerpo normativo. –

En cumplimiento de aquel mandato, mediante Decreto 1089/2004 se instauró una Oficina Municipal de Defensa del Consumidor, como instancia conciliatoria, y el Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor, con competencia en la instancia resolutive. –

Aduce que el acto emitido por el citado órgano municipal posee una adecuada fundamentación, individualizando la conducta infraccionaria y el deber violado, haciendo hincapié en los perjuicios particulares y sociales que podría generar la transgresión habitual de las normas implicadas, y utilizando los parámetros legales vigentes para ponderar la graduación de la sanción. –

Por último, ofrece prueba, plantea la existencia de cuestión federal y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes. –

3. En fecha 10/12/2014 se abrió la causa a prueba. Producidos y agregados los alegatos, se llaman autos para dictar sentencia, y-

CONSIDERANDO:-

1. Delimitación de la contienda: -

Atento al modo en que ha quedado delimitada la contienda de autos, entiendo que la cuestión central traída a debate se dirige a establecer la legitimidad de la resolución sancionatoria impugnada, dictada por el Juzgado de Faltas N° 2 con fecha 4/12/2013 en el expediente N° 52782/2009 (v. fs. 4/237), mediante el debido control de juridicidad del obrar administrativo. –

2. Los antecedentes: -

Del análisis de las actuaciones administrativas N° 52782/2009 agregadas a la causa, surge que: -

2.1. En fecha 8/01/2009 en la oficina comercial de la empresa actora ubicada en la calle 47 N° 680 e/ 8 y 9 de La Plata se labraron las actas a N° 122.377 y 122.378 por “falta de atención personalizada” en violación al Art. 27 de la ley 24.240 (v. fs. 1/2 del exp. adm.).-

2.2. A fs. 4/7 del expediente administrativo se presenta la empresa actora cuestionando la competencia de la Municipalidad de La Plata y rechaza la imputación de incumplimiento del art. 27 de la ley 24.240.-

2.3. A fs. 12 luce nueva acta de constatación N° 52 donde se verificó la misma anomalía imputándose la violación a los art. 4, 8 bis y 27 de la ley 24.240.-

2.4. A fs. 13/24 del expediente administrativo la empresa imputada presenta su descargo planteando la incompetencia del organismo municipal, opone la nulidad de lo actuado y ofrece la prueba de descargo. -

2.5. A fs. 47/64 se abre el expediente a prueba, produciéndose la prueba testimonial ofrecida. -

2.6. Una vez clausurada la etapa probatoria, el día 4/12/2013 se dictó la resolución sancionatoria contra TELEFONICA DE ARGENTINA S.A, que por esta acción se impugna. -

Mediante el citado acto, el Juzgado Municipal de Faltas N° 2 de La Plata aplicó a la empresa actora la sanción de multa por la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000), con más la suma de \$ 40 en concepto de tasa administrativa, por la infracción a los artículos 4°, 8 bis y 27 de la Ley de Defensa del Consumidor y, así como la publicación a su costa de la sanción aplicada (v. fs. 162/186 de la presente causa). -

2.7. Reseñados los antecedentes del caso, cabe recordar que la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios ha sido concebida con la finalidad de brindar protección a los derechos de dichos sujetos, que en la relación contractual de uso y consumo aparecen como la parte más débil. Así, dicha normativa ha sido concebida como un régimen jurídico exorbitante del derecho común, en el cual el bien jurídico comprometido excede el interés del propio consumidor o usuario afectado en el caso concreto, para tutelar el interés de la colectividad de usuarios y consumidores. -

Acorde con dicho temperamento, la Ley 24.240 fue calificada como "de orden público" (art. 65), no pudiendo sus disposiciones normativas ser dejadas de lado por convenio entre particulares. Es así, que las infracciones normadas en las Leyes 24.240 y 13.133 - instauradas teniendo en miras el interés público comprometido y no sólo el mero interés particular-, tienen tanto una finalidad punitiva como también preventiva, pues persiguen resarcir al consumidor afectado en el caso concreto y, especialmente, prevenir la reiteración de la conducta infractora. -

3. Procedencia de la acción: -

Sentado lo expuesto y los antecedes descriptos, considero que no existen vicios graves de legitimidad que afecten la resolución impugnada en la presente causa. En efecto, reseñados los antecedentes y los argumentos relevantes de las partes, adelanto que, a mi juicio, la demanda no puede prosperar, toda vez que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado en las circunstancias de hecho y de derecho que dieron causa a su dictado, y además su objeto y finalidad resultan acordes con el ordenamiento jurídico vigente y el interés público comprometido (arts. 103 y 108 del Dec. Ley 7647/70). -

4. Competencia de la autoridad administrativa: -

En relación al cuestionamiento de la competencia de Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor para juzgar sobre el daño directo, no ha de soslayarse que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su art. 38 prescribe: *"Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz...."*. -

A su turno, la Ley 13.133 mediante la cual entró en vigencia el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios establece en su art. 79 que: *"Los Municipios ejercerán las funciones emergentes de esta Ley; de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor; y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones"*. Mientras que el art. 80 dispone: *"Los Municipios serán los encargados de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo. Las sanciones que apliquen los Municipios tendrán el efecto previsto en el artículo 70"*. -

Por su parte, "corresponde a los Municipios: a) Implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa que se encargará de ejecutar las funciones emergentes de esta ley. A tal efecto, podrán crearse estructuras administrativas u organismos especializados, o asignárselas a organismos ya existentes con potestades jurisdiccionales sobre cuestiones afines. b) Instrumentar la estructura correspondiente a la instancia del procedimiento y a la etapa resolutoria, cada una de las cuales tendrá un funcionario competente a cargo. c) Deberán asimismo capacitar a su personal y cuerpo de inspectores. d) Confeccionar anualmente estadísticas que

comprenderán las resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios; los casos de negativa a celebrar acuerdos conciliatorios, y los incumplimientos de los acuerdos celebrados. Las estadísticas deberán ser divulgadas pública y periódicamente y elevadas a la Autoridad de Aplicación. e) Facilitar la tarea del Organismo Municipal encargado de aplicación de las funciones y atribuciones que les acuerda esta ley, creando tantas Oficinas Municipales de Información al Consumidor como lo consideren necesario, teniendo en cuenta sus características demográficas y geográficas. Las Oficinas Municipales tendrán las siguientes funciones: Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios. Brindar información, orientación y educación al consumidor. Fomentar y facilitar la creación y actuación de asociaciones locales de consumidores. Efectuar controles sobre productos y servicios, en la medida que sean compatibles con el régimen de competencias municipal, y en su caso, elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación para la sustanciación del procedimiento pertinente. Recibir denuncias de los consumidores y usuarios. Fijar y celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada. Elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación en el caso que fracase la conciliación, o para su homologación. Propiciar y aconsejar la creación de normativa protectora de los consumidores en el ámbito de competencia municipal teniendo en cuenta la problemática local o regional. Colaborar con el Gobierno Municipal en la difusión de las campañas de educación y orientación al consumidor. Asistir al organismo municipal en todo lo que esté a su alcance” (art. 81). -

Las normas transcritas, resultan claramente demostrativas del derecho que le asiste a la demandada -Municipalidad de La Plata- para dictar medidas tendientes a la aplicación, ejecución e implementación de la ley de Defensa del Consumidor. Tal circunstancia, determina la validez de la medida cuestionada, en tanto ha sido dictada en el ámbito de las competencias propias de la autoridad administrativa. -

En igual sentido, es conocida la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresamente reconoce “... la facultad de la autoridad local de ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad, y siempre que tal ejercicio sea razonable y proporcionado a los fines perseguidos, con exclusión de toda arbitrariedad...” (Doctrina de Fallos: 255 :402 ; 277 :147 y otros). -

Al respecto, no resulta ocioso recordar la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, incluyó explícitamente dentro de sus prescripciones que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho dentro de la relación de consumo a la protección de sus intereses económicos, de su salud y seguridad, a condiciones de trato equitativo y digno, a la información veraz y adecuada y a la libertad de expresión y que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos. Que, el vocablo autoridades que utiliza el texto constitucional debe ser entendido en un sentido amplio, abarcando a todas ellas -ya sean judiciales o administrativas -puesto que ninguna autoridad queda exenta de su obligación de cumplir con el mandato constitucional. Y como se ha dicho, los Municipios ejercen las funciones emergentes de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (Leyes Nº 24.240 y 13.133). -

Sentado ello, advierto que la interpretación propiciada por la actora, en cuanto a que el acto cuestionado no resulta ajustado a derecho por carecer la demandada de facultades en la materia, resulta contraria al esquema normativo analizado.-

A mayor abundamiento, en relación al análisis de la competencia administrativa de la demandada para el dictado del acto impugnado, cabe destacar que la Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que el vetusto principio de que en derecho administrativo la competencia era la excepción y la incompetencia la regla y que, por tanto, toda competencia debía estar conferida por norma expresa, ha sido superado por el progreso de las disciplinas jurídicas y los requerimientos de una realidad día a día más compleja, que exige un mayor y más calificado despliegue de actividad administrativa (causas B. 47.882 "Rabinovich" del 10-VI-80, D.J.B.A., t. 119, p. 502; B. 48.354, "Sciammarella" del 3-XI-81, D.J.B.A., t. 112, p. 169; B. 49.234, "La Aseguradora Río de la Plata Compañía de Seguros S.A.", 7-XII-84). Agregando a ello que el reconocimiento de competencias implícitamente atribuidas a los órganos administrativos cuenta con importantes precedentes jurisprudenciales (CSJN, "Fallos", 171:349; 193:116; 254:56, entre otros) y ha sido consagrado por la doctrina de los autores (Fiorini, "Teoría Jurídica del Acto Administrativo", p. 104; Linares, "La competencia y los postulados de la permisión", Rev. Arg. Der. Adm., 1971, Nº 2, p. 13; ídem, "Competencia Administrativa y Prohibiciones Implícitas", Rev. Arg. Der. Adm., 1975, Nº 8, p. 15; ídem, "Fundamentos de Derecho Administrativo", Nº 23; Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", 2a ed. t. I, Nº 189 "a", p. 573/4; Sayagues Laso, "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Nº 110; Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 1, cap. IX, p. 9 y 16, nota 12; Cassagne, "Derecho Administrativo", t. I, p. 196/7, Nº 4; conf. causas B. 47.882; B. 48.354 y B. 49.234; citas todas reseñadas en la causa B. 52.052 "Cambiasso", sentencia de la SCBA de fecha 9-VI-1992). -

Por su parte, entiendo que los argumentos enderezados a cuestionar la legitimidad de la resolución impugnada, no resultan suficientes, toda vez que los fundamentos de la misma evidencian el propósito de proteger a los usuarios y consumidores, conforme a los preceptos constitucionales que consagran el carácter tuitivo de esta nueva categoría de derechos (art. 42 de la CN y 38 de la CPBA), cuyo resguardo constituye un supuesto de interés público prevalente y determinante a la hora de valorar la legitimidad de los actos administrativos que incidan positiva o negativamente sobre los mismos, a la vez que impone prudencia en el conocimiento y decisión de la controversia, a fin de no vulnerar dicho interés. -

Así, cuando exista un interés público prelevante y digno de protección, se hace necesario proclamar su vigencia en el seno del proceso, frente al interés de la parte actora. Y aquel interés (que consiste en la protección jurídica del consumidor orientada fundamentalmente a tutelar la persona humana en consideración a su vida, salud, integridad física y espiritual, y también a la defensa de sus intereses económicos) determina la regularidad del acto administrativo que lo intenta preservar. -

En tal sentido, entiendo que aún cuando puedan esgrimirse reparos al ejercicio de la función jurisdiccional en sede administrativa, valoro asimismo que la intervención del Municipio en la relación de consumo, fue desplegada para equilibrar, precisamente, la asimetría de poder que supone esta particular vinculación, en sintonía con la protección que brinda el ordenamiento jurídico a la parte más desaventajada de esa relación. Podemos decir así, que el derecho del consumidor -siguiendo a Díez Picazo- es un derecho para la sociedad de masas, que tiende a tutelarlas o protegerlas. Como cada interés contractual en sí mismo es marginal, la parte empresarial, más poderosa, se prevale de ello y su incumplimiento -sin la intervención del Estado- puede quedar impune y sin sanción (Díez-Picazo, Luis: Derecho y masificación social. Tecnología y derecho privado -Dos esbozos-, Ed. Civitas, Madrid, 1978, págs. 28 y 45).-

Que, en mérito a las consideraciones efectuadas, concluyo, tal como lo adelanté, que la medida cuestionada es válida, toda vez que ha sido dictada por el órgano administrativo dentro del ámbito de su competencia. -

5. Análisis del procedimiento sancionatorio: -

Tampoco se aprecian irregularidades en el procedimiento de formación del acto pues, tal como surge de lo expuesto en el apartado 2 de la presente, la empresa actora, en el marco de las actuaciones administrativas, tomó vista de las mismas, tuvo oportunidad de formular su descargo, de ofrecer y producir pruebas, ello con la suficiente oportunidad de hacerse oír y probar sus afirmaciones (conf. art. 45 de la Ley 24.240). -

En efecto, los agravios de la actora no resultan atendibles para dispensarla de la violación a los arts. los artículos 4º, 8 bis y 27 de la Ley de Defensa del Consumidor, pues no ha logrado demostrar que ha cumplido con el deber de trato no discriminatorio y atención personalizada que estatuye a su cargo el citado cuerpo legal. -

Ello así, toda vez que ha quedado demostrado conforme las constancias obrantes en la causa mediante las actas N° 122.377 y 122.378 la “falta de atención personalizada” en violación al Art. 27 de la ley 24.240 (v. fs. 1/2 del exp. adm.). Esta transgresión fue ratificada el día 9/06/2009 mediante una nueva acta de constatación N° 52 donde se verificó la misma anomalía imputándose la violación a los art. 4, 8 bis y 27 de la ley 24.240, circunstancia ratificada por el testigo de actuación Jorge Traichevch, DNI. 8.317.970 (v. fs 26 de la presente causa).-

Tal como lo expresa el Dr. Dante Daniel Rusconi, Juez de Faltas Defensa del Consumidor en su Resolución administrativa, “... *La Sociedad Anónima, Telefónica de Argentina, somete a sus usuarios a un tortuoso mecanismo de atención de reclamos, el que sin dudas es generador de molestias, padecimientos y perjuicios de diversa índole... Igualmente la imputada ha puesto en práctica una conducta manifiestamente inequitativa, al establecer mecanismos de atención telefónica o personal según el tipo de trámite que realice el usuario...*”. Es decir, que ésta conducta resulta ser violatoria a la normativa de superior jerarquía “significa una violación de la exigencia de condiciones de atención y trato digno [que] apunta a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona que no pudo ser sometida a menosprecio o desconsideraciones...” (cf. SCBA, causa C. 109.005, “Machinandarena Hernández, Nicolás c/Telefónica de Argentina S.A. s/Reclamo contra actos de particulares”, 06-11-2012).

Por su parte, reitero, entiendo que los argumentos enderezados a cuestionar la legitimidad de la resolución impugnada, no resultan suficientes, toda vez que los fundamentos de la misma evidencian el propósito de proteger a los usuarios y consumidores, conforme a los preceptos constitucionales que consagran el carácter tuitivo de esta nueva categoría de derechos (art. 42 de la CN y 38 de la

CPBA), cuyo resguardo constituye un supuesto de interés público prevalente y determinante a la hora de valorar la legitimidad de los actos administrativos que incidan positiva o negativamente sobre los mismos, a la vez que impone prudencia en el conocimiento y decisión de la controversia, a fin de no vulnerar dicho interés.-

Que, en mérito a las consideraciones efectuadas, concluyo, tal como lo adelanté, que la medida cuestionada es válida, toda vez que ha sido dictada por el órgano administrativo dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, es dable afirmar que la cuestión ha de ser resuelta bajo la teoría de las cargas dinámicas de la prueba (CNFed. Civil y Com., sala III, 16-XII-1994, "Biestro de Bover c. Telefónica de Argentina", JA 1995-II-166. Idem CNFed. Civil y Com., sala I, 10-VI-1997, "Ruiz, Mercedes c. Telecom", LA LEY, 1998-A, 304 y CNFed. Contencioso-administrativo, sala IV, 16-IX-1999, "Teubal de Alhadeff, Evelina c. ENTel", LA LEY, 2000-A, 144); conforme a la cual, quien debe proveer los elementos de convicción necesarios para la dilucidación de la contienda, es la parte que en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas se encuentra para hacerlo, más allá del emplazamiento como actor o demandado (cfr. Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa fe, 1998, T. II p. 60 y ssgtes, y SCBA, causas 101224, sent. del día 26-VIII-2009, "Dillon", y 92810 del 27-IV-2011, "Cucit de Merse", entre otras).-

En autos, era la actora quien estaba en mejores condiciones para aportar –en la etapa sumarial pertinente- la documentación original e indubitada acerca de la atención personalizada y no discriminatoria. Frente a su ausencia, o deficiencia probatoria, surge el deber de responder por tal conducta, y la consecuente sanción por su inobservancia. –

A mayor abundamiento, advierto un déficit de actividad probatoria en la etapa judicial, toda vez que la accionante no ha sustentado sus dichos con elementos probatorios que los avalen. El carácter genérico de las declaraciones de la parte actora y la ausencia total de fundamentos enervan su pretensión impugnativa. Observo asimismo que la parte actora no ha cuestionado en forma eficaz la validez de la prueba en que se fundó su imputación, y ha omitido el uso de los medios probatorios que el ordenamiento ponía a su alcance para desplegar su actividad defensiva (SCBA. causa B. 59.986, "Caselli" de 16-II-2005). –

Considero entonces que la sanción aplicada a la empresa actora resulta válida, en tanto ha sido dictada en el ámbito de un procedimiento administrativo en el que la demandada reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el actor en la oportunidad de efectuar su descargo y ofrecer las que hacían a su derecho, situación que se reitera en la instancia judicial. –

Como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte Provincial, teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe al actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir tal calidad en el proceso, sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (SCBA. doct. causas B. 55.705, sent. del 19-II-2002; B. 55.874, "Alderete", sent. del 15-III-2002; B. 57.232, sent. del 23-IV-2003).-

6. La razonabilidad de la sanción: -

Respecto a la sanción aplicada por la demandada, observo que en el expediente administrativo N° 52782/2009 agregado a la causa (v. fs. 4/186), se comprobó la conducta ilegítima de la parte actora, que ha sido correctamente encuadrada en las normas de Defensa del Consumidor. –

Los hechos acreditados en las actuaciones administrativas (incumplimiento de la atención personalizada), no evidencian que entre la conducta reprochada (antecedente) y la sanción aplicada al agente (consecuencia), exista la desproporción invocada en el escrito postulatorio. –

Al respecto, corresponde tener presente que el art. 47 de la ley 24.240 establece que: "Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) apercibimiento; b) multa de pesos cien (\$ 100) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000), c)...".

El mismo debe interpretarse en forma conjunta con el art. 49 de la misma normativa legal, el cual señala que: *"En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho...."* (el resaltado es propio).

Siguiendo tales lineamientos, la Administración procedió a graduar la penalidad impuesta optando, dentro del amplio espectro sancionatorio del citado art. 47, por la aplicación de una multa que asciende a la suma de \$ 1.000.000, por lo que ningún reproche puede hacerse al respecto. -

Sentado ello, se advierte que la impugnación intentada no logra conmover el acto administrativo que aparece motivado en una concreta apreciación de las circunstancias fácticas a la luz de la normativa aplicable al caso (arts. 47 y 49 de la ley 24.240), desde que el intento por desvirtuar la cuantificación de la sanción, se basa en consideraciones meramente dogmáticas, sin que se hayan aportado elementos de prueba suficientes para tener por acreditadas las afirmaciones que realiza. -

Por otra parte, y tal como se ha destacado precedentemente, se advierte que la ausencia de prueba la actora en la presente causa, no es suficiente para alterar las conclusiones a las que arribara el organismo Municipal de Defensa del Consumidor y que fundamentaran la aplicación de la sanción. Es decir que, en esta etapa de análisis se destaca la ausencia de argumentos sólidos y de medios probatorios conducentes que determinen un criterio de valoración distinto. En efecto, la actora no ha ofrecido elementos que acrediten sus aseveraciones defensivas vinculadas con el hecho principal objeto del procedimiento administrativo. -

No ha podido demostrarse entonces, que el órgano administrativo haya utilizado sus atribuciones con un propósito distorsionado, diferente al previsto en la ley, o que los objetivos que inspiran los preceptos en juego hayan sido tergiversados o desnaturalizados, ya que la determinación de la sanción aparece en autos como el resultado de una correcta aplicación del texto legal (conf doct. SCBA. conf. causa B. 60.535, sent. del 5-X-2005). -

En síntesis, la legitimidad con que la autoridad administrativa dictó el acto sancionatorio, integrándolo con los antecedentes reunidos en el expediente administrativo y subsumiéndolo en la norma legal que tipifica la falta, permite concluir que el accionante no ha logrado demostrar que en el sub judice se configure un obrar administrativo que conlleve la tacha de arbitrariedad o irrazonabilidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad demandada, en tanto que la medida adoptada se ajustó a los hechos acreditados y a las probanzas del caso, no mostrándose como irrazonable sino proporcionada a las circunstancias comprobadas.

Sentado ello, cabe concluir que del análisis efectuado no se ha encontrado en el procedimiento administrativo enjuiciado ninguna irregularidad que amerite su anulación, deviniendo por ende legítima la sanción aplicada.-

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar en todas sus partes la acción incoada.-

7. Costas.-

Las costas del presente proceso se imponen a la actora en su calidad de vencida (art. 51 del C.C.A. texto según Ley 14.437).

Por ello, de conformidad a los fundamentos expuestos y las normas citadas,-

FALLO: -

1. Desestimando la acción contencioso administrativa instaurada por TELEFONICA DE ARGENTINA SA. -

2. Imponiendo las costas a la actora en su calidad de vencida (art. 51 del C.C.A. texto según Ley 14.437). -

3. Regulando los honorarios de la Dra. Natalia Romina Buggé (CUIT 27-29994967-8) en VEINTICINCO IUS (25) JUS, y los de la Dra. Rosario Mendoza Peña (CUIT 27-27384640-4) en CUARENTA (40) JUS; ello con más el 10% de aporte previsional (arts. 1, 10, 16, 21, y 22 del Decreto Ley 8904/77 y, arts. 12 y 21 de la Ley 6.716). -

Regístrese. Notifíquese electrónicamente conforme Ac. 3991 a los domicilios consignados al pie de la presente por Secretaria (arts. 77 inc. 1 CCA, 135 inc. 4 CPCC).

3

FRANCISCO JOSE TERRIER

Juez

Juz. Cont. Adm. N° 3

Dto. Jud. La Plata

Res. CCALP N° 15/17 (R.A)

20356555016@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27273846404@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



TERRIER Francisco José
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^